

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00190 00

En atención a lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera el demandado, LUIS FELIPE CORDOBA VALDERRAMA, entró en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2006), el Despacho **DISPONE** SUSPENDER y REMITIR COPIA del link contentivo de las presentes diligencias a la superintendencia citada con base en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

En ese sentido, requiérase a la parte demandante a efectos de que informe en el término de cinco (5) días, si continúa o no la ejecución en contra del ejecutado Leonardo Andrés Villamil Santamaría.

Respecto a la solicitud de nulidad radicada por el promotor de la sociedad IKONO TECH S.A.S., el Despacho la rechaza atendiendo que el proceso terminó para la sociedad citada conforme auto del 22 de agosto de 2019.

Por otra parte, en Atención a lo manifestado en escrito que obra en archivo 40Cesion20230904.pdf, el Juzgado acepta la Cesión de los derechos de crédito objeto de éste proceso, realizada por Banco de Occidente, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE COLOMBIA NPL II, advirtiéndole que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

Como último punto a fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada el 8 de agosto de 2023, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cfe1b0fe539ebfc124f39806c4e05b36db7ecb5a1f958185fbaf3316861374**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00249 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora WILLIAM ARTURO LECHUGA y se reconoce personería a la abogada LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada demandante se tiene en cuenta el desistimiento del retiro de la demanda. Por lo tanto, se le insta para que dé cumplimiento integral al auto anterior.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde589a0ed2489625e4e6762237ce1318c16041464b9b57751d19af3420180b5**

Documento generado en 11/03/2024 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00051 00

1.- Con apoyo en el artículo 163 del C.G.P., el Despacho tiene por reanudado el presente litigio, en tanto expiró el término de la suspensión solicitada por ambas partes durante la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de julio de 2023.

2.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada León & Asociados S.A.S., así como la certificación acta N° 19 de 4 de septiembre de 2023, del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ICETEX, que dan cuenta del avance en los acercamientos que fueron referenciados en la prenotada audiencia.

En consecuencia y previo a reprogramar la continuación de la audiencia inicial (así como la de instrucción y juzgamiento, si fuere el caso), requiérase al ICETEX, a León & Asociados S.A.S. y a sus apoderados judiciales para que, en el término de cinco (5) días: *a*) manifiesten el estado actual en que se halla el acuerdo de transacción calendado 12 de septiembre de 2023 y, si ello fuere posible, aporten copia completa y legible del proyecto de su clausulado e indiquen el término razonablemente previsto con miras a perfeccionar dicho convenio; y *b*) aporten copia íntegra y legible del soporte de pago que el ICETEX habría efectuado a León & Asociados S.A.S., por \$5'000.000, el 7 de septiembre de 2023.

Cumplido el término recién concedido, reingrese el expediente al Despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7545c7acb0a0129474c6ba22c996ceb4706d7377d4028bdf3fdae139a25fa2**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00374 00

1.- Como la documentación aportada cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1666, 1668 (numeral 3°), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **SE ACEPTAN** las subrogaciones efectuadas que Bancolombia S.A. efectuó a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A., por valores de \$51'827.530 y \$64'979.487 [en relación con los pagarés N° 2190090375 y 2190090058, respectivamente] que subrogan a dicho ente en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (artículo 1668 numeral 5° del C.C.).

Se tiene como subrogatario a Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos precedentemente enunciados y, de cara a su solicitud de terminación del pleito por pago total de la obligación, requiérase a la ejecutante Bancolombia S.A. y a su apoderado judicial para que, en el término de cinco (5) días, informen el estado de cuenta de los créditos contenidos en los pagarés N° 2190090375 y 2190090058, precisando si los deudores han solucionado o no tales acreencias en cuanto atañe a la parte que continúa en cabeza de dicha entidad financiera. Líbrese oficio a las direcciones electrónicas que obran en el expediente.

2.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno al poder que le confirió el Fondo Nacional de Garantías S.A. precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

3.- Como quiera que la ejecutada Aqua Petroleum Chemistry S.A.S. no atendió el requerimiento efectuado en el primer aparte del auto de 23 de mayo de 2023, se tiene por no presentado el recurso horizontal que interpuso contra la orden de apremio de 16 de noviembre de 2022, la cual, por ende, está ejecutoriada y en firme.

4.- En línea con lo anterior, requiérase a la parte actora y a su mandatario judicial para que, con prontitud, realice las gestiones necesarias para poner a derecho a Yeison Andrés Pérez León y Javier Enrique Rodríguez Aguilar. Recuérdense que es deber de dicho extremo procesal y de su apoderado *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.).

5.- Por último, requiérase a la DIAN para que, con carácter urgente, informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 23-0556 de 2 de junio de 2023, remitido por correo electrónico para su diligenciamiento el día 14 de ese mes y año. Oficiese adjuntando copia del aludido documento y advirtiéndole a la autoridad tributaria que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1b4641b8a309923ed31d626340193a30345c26af877b9d407460773db3417**

Documento generado en 11/03/2024 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00004 00

1.- Reconózcase personería adjetiva a Viteri Abogados S.A.S. como mandataria judicial de la ejecutante (cesionaria del crédito), en los términos y para los efectos del poder conferido, quien obra a través de su representante legal, el abogado Omar Andrés Viteri Duarte.

2.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada María del Carmen Sarmiento Moya fue notificada del mandamiento ejecutivo y su adición conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Esteban Colmenares Cárdenas como apoderado de la prenombrada enjuiciada, de conformidad con el mandato por ella conferido.

4.- De la revisión oficiosa de los documentos que integran el título ejecutivo emerge que satisfacen las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de la enjuiciada, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular que instauró Banco de Occidente S.A. (cesionario actual del crédito: Central de Inversiones S.A.) contra María del Carmen Sarmiento Moya, en los términos del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2018, adicionado el 16 de abril del mismo año.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$8'500.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228c0c2e5d6355c7850bffbda39abbaccd4c63404aea9246df1d7914e59d2db**

Documento generado en 11/03/2024 08:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00004 00

Requíerese a la parte actora y a su apoderado judicial para que, en el término de cinco (5) días y con carácter urgente, informen el trámite impartido a nuestros oficios N° 22-1063 y 22-1064, ambos expedidos el 12 de diciembre de 2022. Librese comunicación a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente dejando las constancias del caso.

En caso de que dicho extremo no se pronuncie en el referido término, la Secretaría diligenciará dichos oficios con prontitud y sin ninguna dilación a los correspondientes destinatarios, dado que las medidas cautelares son de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d899fa70489f52ab522c792aa6728fa75115559f802faa6cd5f9aeffedcbd32**

Documento generado en 11/03/2024 08:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00273 00

Vencido el traslado de que trata el artículo 446 del C.G.P., y con apoyo en esa disposición, el Despacho **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en cuantía de **\$240'873.750,65** con corte a 12 de mayo de 2023.

Lo anterior, dado que en el estado de cuenta presentado por la parte actora se omitió incluir para el cálculo de cada uno de los tres pagarés base del recaudo los réditos del mes de abril de 2021 y, además, en algunos períodos se emplearon tasas levemente distintas a las legalmente contempladas como máximas legales vigentes.

La agregación de los totales de los distintos rubros de la ejecución por cada pagaré para la fecha en mención (12 de mayo de 2023) es la siguiente y su detalle obra en el archivo adjunto al repositorio:

Concepto	Valor
Pagaré N° 4010890096200211	\$108'898.499,88
Pagaré N° 5406900007856057	\$39'217.082,27
Pagaré N° 7775006656	\$92'758.168,50
Total liquidación del crédito	\$240'873.750,65

En firme este proveído, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687eaaf3c71b3105210e4651eb4c5563e19af9b4cdac0a86efed64085762251**

Documento generado en 11/03/2024 07:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00273 00

Se agregan al expediente para conocimiento de las partes las respuestas dadas por Banco Comercial AV Villas S.A., respecto de la materialización de las medidas cautelares decretadas, y por la Coordinadora de Gestión de la Afiliación de EPS Sanitas S.A.S., en relación con la solicitud de información a la que se impartió trámite por auto de 25 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024
Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5acb410ac66f35435f8df7537b2d77327746ea8cc4e6141235fbcadd6c8ee**

Documento generado en 11/03/2024 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2020 00063 00**

1.- Previo a tener en cuenta la oposición planteada por Urbanización Nueva Villa de Aburrá Etapa I P.H. (acreedora en el juicio compulsivo con radicación 05001 4003 022 2019 01188 00, donde se decretó el embargo de remanentes que este Despacho tuvo en cuenta por auto de 10 de abril de 2023), frente a la solicitud de suspensión del litigio en virtud del acuerdo de pago de 14 de junio de 2023, y remitirle el enlace del expediente al memorialista, requiérase a este último para que, con prontitud y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue poder conferido por el representante legal de la aludida copropiedad con el fin de ser reconocido en este escenario como tercero interesado, junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.- Por otro lado, de cara a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del auto de 14 de diciembre de 2023, para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que las aquí ejecutadas Intecsol S.A.S. y Ana Patricia Gómez Sosa guardaron silencio frente a la demanda compulsiva.

3.- Sería del caso dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución promovida por Nexsys de Colombia S.A.S. contra Intecsol S.A.S. y Ana Patricia Gómez Sosa, si no fuera porque del examen de las diligencias emerge que a ellas tan solo se adjuntó copia simple de la escritura pública N° 520 de 21 de febrero de 2014, de la Notaría 12 del Circuito de Medellín, cuando el ordenamiento jurídico exige que sea la primera que preste mérito ejecutivo (artículos 246 del C.G.P., 80 del Decreto¹ 960 de 1970 y 16 parágrafo 2° de la Ley 1579 de 2012).

Consecuentemente y previo a dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remitan a este Juzgado la escritura pública N° 520 de 21 de febrero de 2014, de la Notaría 12 del Circuito de Medellín, con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. De ser el caso y si lo estima pertinente, el tercero interesado podrá satisfacer tal requerimiento siempre y cuando acredite la observancia cabal de lo establecido en el numeral 1° de este pronunciamiento.

¹ Conviene anotar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-159 de 2021, declaró inexecutable el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, que había modificado el precepto 80 del Decreto 960 de 1970. Por lo tanto, ha de entenderse que está vigente la versión primigenia de la norma recién mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a5ac1828ca0bb8af9316f46dcafd21c37e72ffe9d776e26005d303d6e1061a**

Documento generado en 11/03/2024 07:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 4003 014 2021 00805 02

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación (dos) propuestos por los integrantes del extremo pasivo contra el proveído de 2 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso declarativo de Silvio Franco Aristizábal contra Edificio Clau P.H., Gustavo Adolfo Vargas Riaño, Luis Gabriel Ortiz León, Luz Stella Soto Hurtado y María Claudia Burgos Ángel, y mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, si no fuera porque ya lo conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Acorde al plenario, dicha oficina judicial tramitó y zanjó el recurso vertical impetrado por el demandante contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones en la instancia inicial; medio impugnatorio dirimido a través de la providencia confirmatoria de 2 de agosto de 2023.

En atención al principio del juez natural que guarda íntima relación con el derecho a un debido proceso, y a lo dispuesto en el artículo 7° (numeral 5) del Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, devuélvanse inmediatamente las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para su abono por adjudicación o conocimiento previo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da063de6ebcc412571dd4d4248e895d47f7401592187d8366d0b55db5fbe3d0e**

Documento generado en 11/03/2024 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>